



PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/88/2024

ACTORAS: \*\*\* \*\*

AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE: \*\*\* \*\*

MAGISTRADA EN FUNCIONES:  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a tres de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio ciudadano \*\*\* \*\* Acumulados, y por la que se declara **infundado** el agravio esgrimido por las actoras en relación a una supuesta usurpación de funciones por parte del ciudadano \*\*\* \*\* y **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano \*\*\* \*\*, aducido por las recurrentes.

### GLOSARIO

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Comisión de Justicia</b>  | Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular (PUP)                           |
| <b>Comité Ejecutivo</b>      | Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular (PUP)                               |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                            |

<sup>1</sup> Militantes e integrantes de la *Comisión de Justicia* del Partido Unidad Popular.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

|  |  |
|--|--|
| <b>Instituto Electoral Local y/o IEEPCO:</b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.  |
| <b>Juicio Ciudadano:</b>                     | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.  |
| <b>Ley Electoral Local:</b>                  | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.  |
| <b>Ley General de Acceso</b>                 | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia   |
| <b>Ley de Medios Local:</b>                  | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>PUP</b>                                   | Partido Unidad Popular   |
| <b>Sala Regional Xalapa</b>                  | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                      |
| <b>Sala Superior</b>                         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>Tribunal:</b>                             | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.   |
| <b>VPG:</b>                                  | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género   |

## RESULTANDO

### 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Demanda JDC/88/2024.** El veintiocho de febrero, mujeres integrantes de la *Comisión de Justicia*, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada presidenta de este Órgano Jurisdiccional, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente e identificarlo con la clave **JDC/88/2024**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

**1.2. Acuerdo de radicación y trámite de ley.** Por proveído de uno de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.



**1.3. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El diez de abril, el Pleno de este *Tribunal* determinó reencauzar el escrito de demanda de las promoventes al *Comité Ejecutivo*, a fin de que ese órgano intra partidario conociera de la controversia.

**1.4. Sentencia \*\*\* \*\***. El treinta de abril, la *Sala Regional Xalapa* determinó revocar el acuerdo plenario de reencauzamiento, ordenando a este Tribunal pronunciarse en plenitud de jurisdicción, respecto de la demanda de las actoras.

**1.5. Acuerdo Plenario.** El catorce de marzo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*.

**1.6. Sentencia JDC/88/2024.** El veinte de septiembre, este Tribunal determinó fundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la obstrucción al desempeño del cargo por cuanto hace al Presidente del citado órgano intra partidario, no así respecto del ciudadano \*\*\* \*\* , y declarando existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano \*\*\* \*\* , aducido por las recurrentes.

**1.7. Impugnación de la sentencia.** El veintisiete de septiembre, las promoventes y el ciudadano \*\*\* \*\* en su carácter de responsable impugnaron la sentencia de mérito.

**1.8. Sentencia Sala Xalapa \*\*\* \*\* y Acumulados.** El veintitrés de octubre, la *Sala Regional Xalapa* determinó revocar la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace a las conductas atribuidas a \*\*\* \*\* , dejando subsistente lo decidido respecto de las conductas de las que se acusó a \*\*\* \*\* , (Presidente del Órgano Intrapartidario), ordenando reponer el procedimiento con la finalidad de dar a conocer al actor el segundo escrito de desahogo de vista presentado el once de septiembre junto con sus anexos.

**1.9. Acuerdo Plenario.** Mediante acuerdo plenario de catorce de noviembre, se ordenó dar vista al ciudadano \*\*\* \*\* con el

escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y sus anexos, así como de la diligencia de verificación y certificación de contenido de almacenamiento magnético de once de septiembre.

**1.10. Cierre de instrucción.** Al considerar que se contaba con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada, la Magistrada instructora por auto de fecha tres de diciembre, cerró instrucción y ordenó remitir los autos del presente expediente, a la Magistrada Presidenta, para que, señalara fecha y hora a fin de someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**1.11. Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico local, establece que, el *Tribunal* es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le



confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que, en su artículo 107, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por las actoras en su carácter de indígenas, militantes e integrantes de la *Comisión de Justicia*, quienes reclaman la vulneración de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo partidista, en virtud a que, a su consideración se les obstruye en el desempeño del cargo que tienen conferido al interior de la *Comisión de Justicia*, conducta que acontece en la hipótesis de afiliación a un partido político.

Aunado a lo anterior, las actoras denuncian que las actuaciones que reclaman son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, es claro que los hechos y agravios esgrimidos, se subsumen en el supuesto legal antes invocado, actualizándose de esa forma la competencia de este Órgano Judicial para resolver dicha controversia.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las promoventes, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les ocasiona.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, las promoventes impugnan del ciudadano **\*\*\* \*\***, como militante del *PUP*, la obstrucción al ejercicio del cargo que tienen conferido las promoventes al interior de la *Comisión de Justicia*.

En este contexto, del medio de impugnación incoado, se advierte que, dichos actos no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan los mismos, debiéndose tener por presentados los medios de impugnación en forma oportuna<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho, por ciudadanas en su carácter de militantes del *PUP*, e integrantes de la *Comisión de Justicia*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107, de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que las promoventes quienes aducen la afectación a sus derechos político electorales, en la hipótesis de afiliación a un partido político,

<sup>3</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



ostentan el cargo de Secretaria, Segunda y Tercer Vocal al interior de la *Comisión de Justicia*.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que, si bien los actos impugnados constituyen asuntos internos del *PUP*, en consonancia con la sentencia \*\*\* \*\*\*, dictada por la *Sala Regional Xalapa*, de agotarse el medio partidista de defensa previsto en los Estatutos del *PUP*, se podría causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de los derechos de las partes, lo que de igual forma no garantizaría los principios de certeza e imparcialidad dado el contexto y la situación que impera en el *PUP*. De ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

#### 4. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA \*\*\* \*\*\*

Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente determinación **el veinte de septiembre del presente año**, este Tribunal en cumplimiento a la determinación de la *Sala Regional Xalapa* en plenitud de jurisdicción, resolvió fundado el agravio hecho valer por la parte actora, relativo a la obstrucción al desempeño del cargo por cuanto hace al Presidente del citado órgano intra partidario, no así respecto del ciudadano \*\*\* \*\*\*, y declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano \*\*\* \*\*\*, aducido por las recurrentes.

Determinación que fue revocada por la propia *Sala Regional Xalapa* mediante juicio \*\*\* \*\*\* **Acumulados**, únicamente por lo que hace a las conductas atribuidas a \*\*\* \*\*\*, dejando subsistente lo decidido respecto de las conductas de las que se acusó a \*\*\* \*\*\*

#### 5. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA \*\*\* \*\*\* ACUMULADOS

En atención a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, la presente **determinación versará únicamente respecto de las conductas atribuidas a \*\*\* \*\*\*, quedando subsistente lo resuelto mediante sentencia de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por este Tribunal, respecto de las conductas de las que se acusó a \*\*\* \*\*\*, en su calidad de presidente de la *Comisión de Justicia*.**

Esto es, queda subsistente la determinación respecto tener por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras e inexistente la violencia política en razón de género atribuible al Presidente de la *Comisión de Justicia*.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. Materia de la controversia**

#### **Manifestaciones de la parte actora.**

La parte actora manifiesta que, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, incurre en actos y omisiones que obstaculizan su ejercicio y desempeño al cargo que ostentan al interior de la *Comisión de Justicia*, ello toda vez que refieren la presunta usurpación de las funciones inherentes al cargo que ostentan y la falsificación de sus firmas en diversos documentos aportados en el juicio \*\*\* \*\*\*, por el Presidente de la *Comisión de Justicia*.

Señalan que ello se puede apreciar de lo resuelto por este Tribunal en el juicio antes referido, donde se determinó la omisión de la *Comisión de Justicia* (de la que ellas forman parte) de resolver el procedimiento administrativo \*\*\* \*\*\*, pues a decir de las actoras ellas no estaban enteradas de dicho procedimiento administrativo, sino hasta el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior refieren que, las y los integrantes de la *Comisión de Justicia*, han instruido la controversia planteada por la





actora en el juicio \*\*\* \*\*\*, a través del procedimiento administrativo intra partidario identificado con la clave \*\*\* \*\*\* .

Por otra parte, mediante escrito de uno de julio de dos mil veinticuatro, respecto del informe circunstanciado del ciudadano \*\*\* \*\*\*, señalan que es falsa la aseveración que hace respecto a que es hasta el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés cuando tuvo derecho al reconocimiento del ejercicio de su cargo como Secretaria de la *Comisión de Justicia*. Pues es precisamente este comentario en donde se recalca el mal actuar del demandado, en menospreciar a la actora por el hecho de ser mujer.

Señalando que si bien es cierto el veintinueve de diciembre la *Sala Regional Xalapa* resolvió modificar la integración de la *Comisión de Justicia*, lo también cierto es que, fue a consecuencia de la demanda que presentó para que se le dejara firme en el cargo que el Comité Ejecutivo Estatal aprobó en su favor como militante del partido del cual forma parte y es hasta entonces que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, dejó de inmiscuirse como Secretario, sin embargo sigue recibiendo documentos y actuando de facto junto con el Presidente de la *Comisión de Justicia*.

En consecuencia, señala la actora es evidente un menosprecio hacia su persona y un desdén para dirigirse con ella por el hecho de que le sustituyó en el cargo, ya que no acepta que ocupe ese cargo tan importante en la administración de justicia del *PUP*.

Además de tratar de invisibilizarla como secretaria de la *Comisión de Justicia*, hecho que señala se puede corroborar con la certificación de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, exhibida por el Presidente de la *Comisión de Justicia*.

Asimismo, atendiendo al requerimiento realizado a las actoras, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, las recurrentes manifestaron por cuanto hace a los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género que atribuyen al ciudadano \*\*\* \*\*\*, lo siguiente:

“Mediante un vídeo grabado el veintiuno de agosto del dos mil veintitrés, mismo que acompañan a su escrito, por el que desahogaron la vista concedida por este *Tribunal*, se demuestra que, el ciudadano \*\*\* \*\* ha ejercido VPG, contra las recurrentes, quien se ha referido a las actoras de manera denigrante, proliferando manifestaciones tales como: “*tú no eres nadie vieja aceda*”, entre otras expresiones que las denigra como mujeres.”

**Manifestaciones del ciudadano \*\*\* \*\* respecto de los hechos demandados.**

En cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de mayo, se tuvo al ciudadano \*\*\* \*\*, rindiendo su informe respecto de los actos que las actoras le atribuyen, mismos que negó, refiriendo que, en ningún momento ha obstruido el ejercicio del cargo que ostentan las actoras.

Así también, refiere que, en ningún momento se les ha dejado de convocar a las actoras a las sesiones, ni se les ha omitido información para que estén en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio \*\*\* \*\*.

Por otra parte, señala que, contrario a lo manifestado por las actoras, sí fueron convocadas a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de octubre del dos mil veintitrés, del expediente intra partidario \*\*\* \*\*.

En cuanto a la VPG que alegan las recurrentes, mediante escrito de nueve de septiembre, se le tuvo negando los actos de violencia atribuidos, manifestando que las actoras han sido convocadas a las audiencias y deliberaciones de la *Comisión de Justicia*, que en ningún momento se les ha dejado de tomar en cuenta por el hecho de ser mujeres, así tampoco se les ha excluido de la sustanciación del procedimiento intra partidario del expediente \*\*\* \*\*.



Finalmente refirió que, el hecho de que él reciba documentación obedece a que, en ocasiones hace las veces de Oficialía de Partes, sin que ello se traduzca en usurpación de funciones u obstrucción al cargo de las actoras.

**Manifestaciones del ciudadano \*\*\* \*\*\*, respecto de la vista otorgada mediante acuerdo plenario de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Refiere que resulta irrelevante para la resolución del presente juicio, lo relatado en el capítulo de antecedentes del escrito presentado por la parte actora, en virtud de que, se le dio vista para que manifestara respecto del informe circunstanciado rendido por el suscrito, más no, para ampliar su escrito de demanda u ofrecer mayores elementos probatorios que no fueron aportados en el escrito inicial de su demanda.

Asimismo, señala que conforme a lo señalado en las fracciones XIII, y XIV, del mismo apartado de antecedentes, se acredita plenamente que no ha obstaculizado el libre ejercicio de las actoras y tampoco ha ejercido violencia política en razón de género en su contra, ya que conforme a lo señalado en dichas fracciones las actoras han ejercido debidamente sus funciones como órgano de justicia del citado instituto político, sustanciando y resolviendo los expedientes \*\*\* \*\*\*, así como el expediente \*\*\* \*\*\*.

Lo anterior, toda vez que señala que en autos no obra ninguna constancia que acredite que ha participado en la emisión de acuerdos relativos a la sustanciación del expediente \*\*\* \*\*\*.

De ahí que, señala que las afirmaciones de las actoras son genéricas, vagas e imprecisas que carecen de elementos probatorios en cuanto a que, se falsificaron sus firmas y se usurpó sus funciones en el expediente \*\*\* \*\*\*, toda vez que en autos no obra ninguna constancia que acredite de manera fehaciente que en su carácter de militante del Partido Unidad Popular haya

falsificado las firmas o usurpado las funciones de las actoras como integrantes del órgano de justicia.

Asimismo, respecto de las pruebas ofrecidas por las actoras señala que dichas pruebas fueron ofrecidas y aportadas de forma extemporánea, toda vez que la *Ley de Medios Local* en su artículo 16, numeral 4, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, señalando que dicha ley contempla como única excepción, las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces pero que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporte antes del cierre de instrucción.

Derivado de ello, señala que las actoras no señalaron en su escrito de demanda la imposibilidad de aportar alguna prueba, tampoco que hayan requerido alguna autoridad los medios probatorios o que no hayan podido ofrecer y aportar pruebas documentales y técnicas por circunstancias ajenas a su voluntad o que estuviera fuera de sus alcances.

Es por ello que señala que las documentales públicas y técnicas ofrecidas por las actoras en el escrito de desahogo de vista, se aportaron fuera del plazo legal, en virtud de que, en el escrito inicial de demanda no señalaron que iban aportar mayores elementos probatorios, tampoco que hayan requerido alguna autoridad los medios probatorios, por lo que a su decir no cumplen con la excepción prevista en el artículo 16, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, es decir no se tratan de pruebas supervenientes, por lo tanto señala que dichos elementos probatorios deben ser desechados por no cumplir con los requisitos previstos por la ley.

Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas refiere que las actoras no señalaron concretamente lo que pretenden acreditar, tampoco identificaron a las personas que participan en dichas grabaciones



ni el lugar en que se llevó a cabo dichas grabaciones, ni las circunstancias de modo y tiempo.

Por ello señala que las pruebas técnicas ofrecidas por las actoras por sí mismas no acreditan las supuestas manifestaciones o expresiones realizadas en contra de las actoras, ya que si bien, en autos obra una certificación de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro realizado por el Secretario General de este Tribunal, en dicha certificación solamente se identifica a las personas como voz masculina 1,2,3,4,5, y 6 y femenina 1, pero no se identifica a las personas que participaron en la grabación del video.

Por lo anterior señala que no se acredita la violencia política en razón de género que se le atribuye, además que a su decir no se acreditan los cinco elementos del protocolo para la actualización de la violencia política en razón de género, ya que el día veintiuno de agosto fecha en que se grabó el video la ciudadana \*\*\* \*\* no ostentaba ningún cargo en el interior de la *Comisión de Justicia*.

## 6.2. Precisión de los agravios.

Del escrito de demanda se constata que la parte actora, hace valer diversos planteamientos, de los que se ya se precisó únicamente se abordaran los correspondientes al ciudadano \*\*\* \*\* , que se precisan a continuación:

- **Obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo que las promoventes tienen conferido al interior de la *Comisión de Justicia*** derivado de la usurpación de funciones del ciudadano \*\*\* \*\* militante del *PUP*.
- **La ejecución de actos y omisiones perpetrados en su contra por el ciudadano \*\*\* \*\* , constitutivos de *VPG*.**

## 6.3. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.<sup>4</sup>

#### 6.4. Cuestión a resolver

Como ya se abordó, para el correcto análisis del presente asunto, este Tribunal estima que, primeramente, deberá definirse si el Ciudadano \*\*\* \*\* en su calidad de militante del *PUP* ha realizado actos o acciones constitutivos de usurpación de funciones que obstruyen el ejercicio y desempeño de las actoras para posteriormente analizar si, la realización de manifestaciones y expresiones denunciadas por las actoras respecto del ciudadano \*\*\* \*\* menoscaban la imagen de las actoras, y son constitutivas de *VPG*.

#### 6.5. Decisión

Es **infundado** el agravio esgrimido por las actoras en relación a una supuesta usurpación de funciones por parte del ciudadano \*\*\* \*\*, ya que, si bien, se acredita que el ciudadano \*\*\* \*\*, ha recibido notificaciones de las determinaciones que ha emitido este *Tribunal*, las que han vinculado y requerido a la *Comisión de Justicia*, ello no constituye causa suficiente para acreditar que, efectivamente el ciudadano denunciado, ha usurpado funciones de las actoras.

Se **acredita** la existencia de violencia política en razón de género en agravio de la actora \*\*\* \*\*, atribuida al ciudadano \*\*\* \*\*, toda vez que se estima que las expresiones proferidas por el ciudadano \*\*\* \*\* tienen un sesgo de género, pues las

<sup>4</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



mismas están basadas en estereotipos de género, las que se dieron por su condición de ser mujer.

## 6.6. Justificación de la decisión

### Marco Normativo

- **Derechos de asociación y afiliación político electoral.**

La libre asociación en materia político electoral se encuentra regulada por los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, como un derecho de los ciudadanos a participar en forma pacífica en los asuntos políticos del país, para lo cual podrán crear partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

La *Sala Superior*, ha razonado que el **derecho de asociación en materia político electoral**, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que se encuentra inmerso en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas; instituciones que se convierten en las herramientas para el ejercicio de dicha libertad, siempre que se cumplan las formas específicas que regulan legalmente su intervención en el proceso electoral, por lo que dicho derecho no es ilimitado.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. También, en dicho precepto constitucional se dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual manera, en el artículo 2, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos se establece que, son derechos

político electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, afiliarse libre e individualmente.

Así, en el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, se define a los afiliados o militantes como aquellos ciudadanos que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registren libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que la afiliación es un derecho fundamental que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, que no sólo comprende la potestad de formar partidos políticos; sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos, con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, criterio recogido en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**

En consonancia con el citado criterio jurisprudencial, el derecho fundamental de afiliación político electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso desafiarse. Sin embargo, se trata de un derecho que se encuentra sujeto a las formas específicas reguladas por el legislador, en las cuales se debe cumplir con la normativa interna de cada partido para poder afiliarse válidamente. Ello de conformidad con el artículo 34, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente, no solo cuando se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales:





- I) De votar y ser votado en las elecciones populares;
- II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y;
- III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales.

Precisado lo anterior, lo procedente es realizar el análisis de cada uno de los agravios esgrimidos por las actoras:

#### **6.7 Violación al derecho de ejercer y desempeñar un cargo intra partidario, derivado de la usurpación de funciones por parte del ciudadano \*\*\* \*\***

Las actoras denuncian del ciudadano \*\*\* \*\* , la realización de actos que obstruyen su ejercicio y desempeño en los cargos que tienen conferidos al interior de la *Comisión de Justicia*, derivados de actos que incurren en la usurpación de funciones, toda vez que, el ciudadano referido ha recibido documentación relacionada con la *Comisión de Justicia*.

Al respecto, este Tribunal determina **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en virtud a lo que a continuación se razona.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, efectivamente el ciudadano \*\*\* \*\* , ha recibido notificaciones de las determinaciones emitidas por este *Tribunal*, tal como se desprende de los acuses originales de los oficios<sup>5</sup> número TEEO/SG/A/1889/2024<sup>6</sup> y TEEO/SG/A/1893/2024<sup>7</sup>, ambos de fecha cuatro de marzo; y TEEO/SG/A/7115/2024<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*.

<sup>6</sup> Visible en la foja número 804, del expediente en que se actúa (principal).

<sup>7</sup> Visible en la foja número 815, del expediente en que se actúa (principal).

<sup>8</sup> Visible en la foja número 32, del expediente en que se actúa (Tomo I)

Por otra parte, mediante oficio número 28/2024<sup>9</sup> de veinte de marzo, se tuvo al Presidente de la *Comisión de Justicia*, informando a este Órgano Jurisdiccional que, el ciudadano \*\*\* \*\*\*, a la fecha de suscripción del citado oficio, no ostentaba cargo o comisión alguna al interior de la *Comisión de Justicia*, y por ende no desarrolla ninguna función en ese órgano intra partidario.

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos del *PUP*, son facultades de la *Comisión de Justicia*, las que a continuación se precisan:

### **DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

#### **Artículo 37.**

*“La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.*

*Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo;*

*Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, serán propuestos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificados por la Asamblea Estatal.*

*Su estructura será la siguiente:*

- a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia;*
- b) Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia;*
- c) Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia;*
- d) El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y*

---

<sup>9</sup> Visible en la foja número 861, del expediente en que se actúa.



e) *El Presidente del Consejo Político Consultivo.*

*Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.*

*El resultado de las investigaciones serán remitidas al Comité Ejecutivo Estatal quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.*

*Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.*

*En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.*

*El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada. Hecho lo anterior le notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.”*

**Artículo 38.**

*Son funciones de la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA:*

a) *Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos;*

b) *Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

d) *Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro*

*Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

**De lo anterior se concluye que, si bien, se acredita que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, ha recibido notificaciones de las determinaciones que ha emitido este *Tribunal*, las que han vinculado y requerido a la *Comisión de Justicia*, ello no constituye causa suficiente para acreditar que, efectivamente el ciudadano denunciado, ha usurpado funciones de las actoras.**

Ello toda vez que, de los Estatutos del *PUP*, se desprenden como **facultades reservadas para las y los miembros de la *Comisión de Justicia***, resolver de manera colegiada los procedimientos disciplinarios que sean turnados por el Comité Ejecutivo Estatal para su conocimiento, la realización de las diligencias administrativas que estime necesarias para dilucidar una controversia suscitada al interior del *PUP*, así como llevar a cabo la diligencia de pruebas, testigos y alegatos tratándose de procedimientos disciplinarios del partido, por citar algunas; al respecto, las actoras son omisas en aportar pruebas que demuestren que, el ciudadano \*\*\* \*\*\* ha participado en la emisión de las determinaciones que ha dictado la *Comisión de Justicia*, o que haya realizado funciones que se encuentran reservadas para las y los integrantes de la *Comisión de Justicia*, que prevén los Estatutos del *PUP*.

**De ahí que se tenga por infundado el agravio esgrimido por las actoras en relación a una supuesta usurpación de funciones por parte del ciudadano \*\*\* \*\*\* .**

## **6.8. Violencia Política en Razón de Género**

### **Marco Normativo**

La violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con



probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

De esta manera, la *Ley General de Acceso*, en su artículo 20 Bis, señala que la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 Ter, de esa *Ley General de Acceso*, así como el diverso 442 Bis, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establecen una serie de conductas que se tipifican como *VPG* (infracción administrativa).

En ese tenor, la *Sala Regional Xalapa* ha sustentado que, con la figura de la *VPG*, se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.

Por otra parte, los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, así como los diversos 4 y 7, de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

Sin embargo, en términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género**, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la **determinación del elemento de género** de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El **elemento de género** no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que, quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la VPG son, al menos, los siguientes:

- **El acto u omisión se base en elementos de género:**



Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.

Cuando les afecta de forma desproporcionada. Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

- **Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.**
- **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).
- **Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.**
- **Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).**

En la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-325/2023, la *Sala Superior* observó:

- El **primer supuesto** del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El **segundo supuesto**, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Para la *Sala Superior*, el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de *situaciones de vulnerabilidad* o de *categorías sospechosas* en una persona.

- El **tercer supuesto** del elemento de género, la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

También para la *Sala Superior*, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la *Ley General Acceso* delimitan una serie de conductas que constituyen *VPG*, ese artículos deben interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia *Ley General de Acceso*; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.





Lo anterior implica que, la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter, de la *Ley General de Acceso* es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la *VPG*, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida *VPG*.

Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de género.

Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

Si bien el **juzgar con perspectiva de género** no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un **método de análisis** que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia *VPG*, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

De acuerdo con la *Sala Superior*, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), asimismo cuando se alega *VPG* (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De igual forma, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de *VPG*, **las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género**, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa *VPG*.

Dada la complejidad que representan los casos de *VPG* por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.

Como lo señala el Protocolo de la *SCJN*, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se; **i.** Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género; **ii.** Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género; **iii.** A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

La obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al **subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado**.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue *VPG*, que los órganos de



justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

### **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>10</sup>

Al respecto, la *SCJN* en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la *Ley General de Acceso*, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género que, entre otros aspectos

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la *SCJN* pretende guiar a las y los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

La *Sala Superior* también ha sustentado<sup>11</sup> que cuando se alegue *VPG*, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que para tener por acreditada la *VPG* deben actualizarse los cinco elementos que a continuación se precisan:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y**

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; o ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la *VPG* deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es, que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género conforme se ha explicado.<sup>12</sup>

### **Pruebas y cargas probatorias**

Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio o proceso aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, en determinados casos resulta procedente revertir las cargas probatorias, para que sea la parte de los hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia SX-JDC-0253/2024, emitida por la Sala Regional Xalapa. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0253-2024.pdf>

Uno de esos casos, es cuando se denuncie la comisión de VPG, pues como lo ha sostenido la referida *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la *Sala Superior*, en el SUP-REC- 325/2023 sostuvo que, la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. En consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Lo anterior se traduce en que lo que se debe probar son las conductas, hechos u omisiones que se califican como VPG, pero no en que la valoración de esas pruebas y si de ellas y de todos los elementos del caso se observa el elemento de género. Eso, como se ha señalado, le corresponde a quien juzga.

Si bien ambas partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla



quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.<sup>13</sup>

➤ **Caso concreto.**

En el asunto en particular, las actoras denuncian del ciudadano \*\*\*  
\*\*\*, la realización de manifestaciones y expresiones que menoscaban la imagen de \*\*\* \*\*\* la invisibilizan y que a su decir son constitutivas de VPG.

➤ **Material probatorio aportado por las actoras:**

**Pruebas documentales:** Constancias de lo actuado en los juicios \*\*\* \*\*\*, ambos instruidos en este *Tribunal*.

**Pruebas técnicas:** Un disco compacto, el que contiene **tres vídeos** y de cuyo contenido, se encontró lo siguiente:

En primer momento, **dos vídeos**, uno identificado con el título “**video 21-08**” y otro denominado “\*\*\* \*\*\*”, los que mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvieron por **desestimados**, toda vez que, no fueron aportados en términos del artículo 14, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*; es decir, las actoras no señalaron concretamente los hechos que pretendían acreditar con ellos; asimismo fueron omisas en precisar en su escrito, de qué manera los hechos ahí contenidos, se relacionan con los actos que denuncian a través del presente juicio.

Asimismo, en cuanto al vídeo registrado con el título “video 21-08”, las actoras no identificaron a las personas que aparecen en él, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que corresponde la grabación aportada.

Finalmente, por cuanto hace al **tercer vídeo** contenido en el disco aportado por las actoras, titulado “**video 21-agosto**”, cuyo contenido fue certificado mediante diligencia realizada por el

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-325/2023, emitida por la Sala Superior. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0325-2023.pdf>

Secretario General de este Órgano Jurisdiccional el diecinueve de septiembre, en donde se aprecia al ciudadano \*\*\* \*\*\*, mismo que fue identificado en el escrito de demanda de las actoras y que es posible identificarlo de la reproducción del vídeo, en él se advierte que, realiza diversas manifestaciones, mismas que las actoras denuncian como expresiones constitutivas de VPG, contra ellas.

Al respecto, de su contenido, se transcribe a continuación en lo que interesa:

(...)

\*\*\* \*\*\*: *No pues no sé, hay reglas*

\*\*\* \*\*\*: **Tú no eres nadie, pinche vieja aceda.** (segundo 0.21)

Voz de un hombre que no se identifica: *¡Qué reglas, ni qué la verga! ¡Abran!*

\*\*\* \*\*\*: *Sí, con razón me agarraste la nalga.*

\*\*\* \*\*\*: *¿Quién te la agarró?*

\*\*\* \*\*\*: *¡Tú!*

\*\*\* \*\*\*: *Esa es una acusación muy fuerte.*

\*\*\* \*\*\*: *Una acusación muy fuerte. Te lo digo en su cara.*

Más adelante, se escucha lo siguiente:

\*\*\* \*\*\*: *Ahora resulta que le pegó. ¿Qué, no es al revés? ¿Cuánto tragaban de allá?, ¡ay no mames! (segundo 0.26)*

\*\*\* \*\*\*: *Qué pinche risa me das, me cae*

\*\*\* \*\*\*: *Sí, igualmente. Si \*\*\* \*\*\* estuviera aquí los...*

\*\*\* \*\*\*: *¡Putá madre!*

\*\*\* \*\*\*: *¡Putá madre!, Cuando les conviene sacan el nombre.*





Voz de una mujer que no se identifica: \*\*\* \*\*\*, no hables. Nada más, yo quiero que el señor le regrese los treinta a \*\*\* \*\*\*. Lo que le quitó los treinta, aquí está \*\*\* \*\*. ¿Eh? Eso le debería dar pena. Los treinta mil, cuando fueron a comprar

\*\*\* \*\*: ¿Quién eres tú?

Voz de una mujer que no se identifica: Ah, ¿no me conoces?

\*\*\* \*\*: Yo ni te conozco yo, pinche vieja loca

(..)

\*\*\* \*\*\*

Ahora bien, del contenido del vídeo aportado por la parte actora, se advierte que, se desprende una narrativa similar con relación a los hechos denunciados respecto a la intolerancia del ciudadano \*\*\* con la actora y que en el contexto del presente asunto son constitutivos de VPG.

Comentarios que cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que la responsable sólo se limitó a negar los hechos, **sin ofrecer elementos de prueba que desmintieran la afirmación.**

Además contrario a lo señalado por la responsable respecto de las pruebas técnicas, de las que refiere sólo se identifica a las personas como voz masculina y femenina pero no se identifica a las personas que participaron en la grabación del video, **la actora si identifica en su escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, al ciudadano \*\*\* \*\*\*** que aparece en el video titulado “**video 21-agosto**”, insertando una imagen, en la que señala con una flecha al ciudadano \*\*\* \*\*\*, describiendo que tiene una playera azul marino y una gorra verde, misma imagen que es precisamente que la se insertó en líneas anteriores.

De tal forma, dicha prueba adminiculada con la identificación y señalamiento que hace la actora en su escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, puede gozar de un valor probatorio pleno.

Además, no le asiste la razón a la responsable en argumentar respecto a que no puede considerarse como pruebas supervenientes y que no debió admitirse la prueba técnica consistente en el video antes precisado, por no haberse aportado en los plazos previstos por la legislación local.

Pues, tal como lo razonó la *Sala Regional Xalapa* en su resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente \*\*\* \*\* y acumulado, la limitación relativa a que las pruebas ofrecidas fuera de los parámetros previstos en la legislación electoral de Oaxaca no pueden considerarse en la resolución, no limita la actuación de los órganos jurisdiccionales, por el contrario, todo órgano de esta naturaleza tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, para lo cual, pese a que las partes no lo soliciten, deben implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Derivado de esa situación, entre otras cuestiones, en caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, de vulnerabilidad o de discriminación, razones de género, las personas juzgadoras deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



Por esa razón, el ofrecimiento y la aportación de la prueba en cuestión no obedeció únicamente a la voluntad de los oferentes, sino que se originó con motivo de la vista ordenada por este Órgano Jurisdiccional, precisamente para que actuaran conforme les conviniera.

En ese sentido, las manifestaciones que hace la responsable denostándola como mujer en la vida política del instituto político al que pertenece; ello evidentemente afecta su imagen, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política que ostenta la actora.

Además, al operar a favor de la actora **la figura de la reversión de la carga de la prueba**<sup>15</sup>, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Por tanto, se advierte que los actos acreditados ocasionaron la presunción de buscar limitar el ejercicio de las funciones de la actora, además que las manifestaciones realizadas por el ciudadano \*\*\* \*\* constituyen estereotipos de género.

De ahí que las manifestaciones imputadas a la responsable tienen un impacto trascendente, que generan un clima adverso en el desempeño de sus funciones, pues es evidente que tales acciones tienen por objeto disminuir, limitar o menoscabar el ejercicio de la actividad de la parte actora, con la finalidad de que ésta adopte una posición de mayor docilidad.

Motivo por el cual mediante acuerdo plenario de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, este tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora, para que en el ámbito de su competencia desplegaran las medidas contundentes que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de

<sup>15</sup> La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ejercicio políticos electorales, y que constituyen actos de violencia política por su condición de ser mujer

Para constatar la referida violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente en contra de la \*\*\* \*\* se desarrolla el examen derivado de la jurisprudencia 21/2018;

La **Jurisprudencia 21/2018**<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, refiere que, para la acreditación de la VPG, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, los actos desplegados por las personas denunciadas actualizan los supuestos conforme se relata a continuación.

Así, del análisis de los elementos de protocolo, se advierte lo siguiente:

**I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

- Se tiene por **actualizado** este elemento, toda vez que la lesión de los derechos político electorales de la actora \*\*\* \*\*, sucede en la vertiente de afiliación a un partido político.

Lo anterior, queda corroborado con el video que sirvió de base para acreditar la violencia política en razón de género, pues contrario a lo manifestado por el responsable, la actora, el día de los hechos si se encontraba ocupando un cargo dentro de la *Comisión de Justicia*.

Lo anterior, fue corroborado en la determinación de la *Sala Regional Xalapa* en el expediente \*\*\* \*\* y acumulado \*\*\* \*\* al razonar que la elección de la actora en la sesión

<sup>16</sup> de rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

<sup>17</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



extraordinaria de diez de enero de dos mil veintitrés si surtió sus efectos, al ser un acto del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP* en ejercicio de sus facultades.

Sin embargo, aún y cuando no hubiese surtido efectos su elección como secretaria de la *Comisión de Justicia*, nunca dejó de tener el carácter de militante de esa Institución Política.

**II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

- Se **cumple**, porque las conductas constitutivas de VPG, son atribuidas al ciudadano **\*\*\* \*\***, en su calidad de militante del *PUP*

**III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

- Se **cumple**, ya que se estima que la violencia de la que fue objeto la ciudadana **\*\*\* \*\***, fue verbal, simbólica y psicológica, derivado, del ámbito hostil que impera al interior del partido político al que pertenece, en el cual los estereotipos y roles de género discriminadores se encuentran normalizados.

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.**

- Se **actualiza** este elemento, ya que con la manifestación que realiza el ciudadano denunciado, se menoscaba la imagen de la actora **\*\*\* \*\***, denostándola como mujer en la vida política del instituto político al que pertenece, lo que obstaculiza el ejercicio del derecho de participación política que ostenta la actora.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

- Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, se estima que las conductas y actos denunciados, en el ambiente de hostilidad que generaron, **sí tienen elementos de género.**

Las expresiones proferidas por el ciudadano \*\*\* \*\* sí tienen un sesgo de género, pues las mismas están basadas en estereotipos de género, “*tú no eres nadie pinche vieja aceda.*”, las que se dieron por su condición de ser mujer.

**I. Se dirige a una mujer por ser mujer**, pues están encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus derechos político electorales, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos verbales y simbólicos, se demerita su imagen.

**II. Implicó un impacto diferenciado, en perjuicio de la actora**, al encontrarse en una condición de vulnerabilidad por su condición de mujer indígena, pues de las pruebas técnicas aportadas por las actoras, no se observa que, las manifestaciones referidas hayan afectado a un hombre en las mismas condiciones que a la actora.

**III. Afectaron desproporcionadamente a la actora**; ello pues de facto, ya se encuentra en una condición de vulnerabilidad, así, las manifestaciones proferidas en su contra le afectan en mayor proporción en términos simbólicos y psicológicos, pues se le impide y restringe en su derecho de participar libremente y sin violencia en la toma de decisiones al interior del partido político al que se encuentra inscrita.



➤ **Conclusión**

De lo previamente expuesto, se estima que; se **acredita** la existencia de violencia política en razón de género en agravio de la actora **\*\*\* \*\***, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\***.

➤ **Consideraciones finales.**

1.- No pasa desapercibido para este *Tribunal*, el señalamiento que realizan las actoras, en cuanto a la supuesta falsificación de sellos, así como de sus firmas, en diversos documentos que integran el expediente **\*\*\* \*\***.

Al respecto se precisa que, dicho agravio fue analizado en el incidente de ejecución de sentencia dictado en el expediente **\*\*\* \*\***, el pasado tres de septiembre, el que se tuvo por desestimado toda vez que, las actoras no aportaron pruebas técnicas a fin de sustentar sus afirmaciones.

2.- Por otra parte, se advierte que, las actoras fundan el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo, manifestando que, la *Comisión de Justicia* y el *Comité Ejecutivo* no tienen lugar en mismo domicilio, siendo sus Estatutos así lo establecen, y citando para tal efecto los siguientes artículos del citado documento:

**Artículo 7.-** *El uso del nombre, lema, emblema y domicilio será facultad exclusiva de los órganos establecidos en los presentes Estatutos, y solo podrán ser modificados mediante el consenso de los mismos.*

**DEL DOMICILIO**

**Artículo 8.-** *Del domicilio del PARTIDO UNIDAD POPULAR*

*El domicilio del PARTIDO UNIDAD POPULAR estará ubicado en el Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, y sus Órganos Distritales y Municipales tendrán sus sedes en las cabeceras de distrito electoral local y en las cabeceras de los municipios donde correspondan.*

**CAPÍTULO III**

**DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO.**

**Artículo 14.-** *El Partido Unidad Popular para impulsar el proyecto por la construcción de un Oaxaca con dignidad y justicia social, se organiza en:*

*III. El Comité Ejecutivo Estatal*

**Artículo 15.-**

*La Asamblea Estatal nombrará un Comité Ejecutivo Estatal, que estará integrado por: militantes distinguidos, hombres o mujeres, quienes ocuparan los siguientes cargos.*

*XIX. La Comisión de Honor y Justicia.*

Al respecto, este Tribunal tiene por **infundado** el agravio, toda vez que, de los preceptos citados, no se advierte una violación a las normas estatutarias del *PUP*, ya que, de los mismos, no se desprende que todos los órganos intra partidarios del citado instituto político, deban tener lugar en mismo domicilio; por otra parte, se advierte que, dichos planteamientos se vinculan con el principio de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos, principio que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.<sup>18</sup>

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado que en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la *Constitución Federal* se establece que, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-1471/2022. Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1471-2022>.





Por lo antes expuesto, no es dable que este Órgano Jurisdiccional asuma decisiones que afecten las actividades internas del citado instituto político.

### 6.9. Efectos de la sentencia

Al considerarse **existente** la Violencia Política por Razón de Género por parte del ciudadano militante del *PUP*, **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, se ordena:**

1.- Al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,** por sí o por interpósita persona de **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar en su persona a la actora **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,**.

Por otra parte, este *Tribunal* estima necesario dictar diversas medidas para lograr una **reparación integral**, como a continuación se expone:

2.- Como **garantía de satisfacción**, se ordena al ciudadano **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,** que, ofrezca una disculpa pública a la actora **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*,** en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la presente resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho político electoral de la actora.

La que deberá de realizar en el periódico de mayor circulación en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberá de remitir a esta autoridad judicial, el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Apercibido que, de no realizar lo aquí ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*

*Local*, se le amonestará, con independencia de los demás medios de apremios que pueda hacer valer esta autoridad para el cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

3.- Como **medida de no repetición**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para llevar a cabo, a la brevedad, el Programa Integral de capacitación para el ciudadano **\*\*\* \*\***, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida dicha Secretaría que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

4.- Asimismo, como **medida de no repetición**, este *Tribunal* estima que, al actualizarse la *VPG*, lo conducente es que el ciudadano **\*\*\* \*\***, sea ingresado en el registro de personas que cometieron violencia política por razón de género.

La creación del citado registro fue fundada como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de



forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que, el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar *Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO*<sup>19</sup>, y los puntos emitidos por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-440/2022, se establece lo siguiente:

*Artículos de los Lineamientos.*

*Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:*

***a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.***

***b) Cuando la VPMRG, fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.***

***c) Cuando la VPMRG, fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).***

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG192020.pdf>

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.*

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

*1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).*

*2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.*

*3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.*

*4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.*

*5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.*

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de VPG, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Así, en el presente asunto, se tiene que;

- La conducta que acreditó la VPG, fue en una situación del ejercicio de los derechos políticos electorales de la actora, en su vertiente de afiliación como militante del PUP.
- Los tipos de VPG, que quedaron acreditados fueron: simbólico, verbal, y psicológico, por el menoscabo a la imagen pública de la actora como integrante del partido político PUP.



- Se afectó el derecho de la parte actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer indígena y en su participación como militante de un partido político; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la recurrente, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que la actora **\*\*\* \*\***, se encuentra afiliada al instituto político *PUP*.

- El ciudadano denunciado **\*\*\* \*\***, tiene reconocida la calidad de militante del *PUP*.

- Se considera que existe una intención para menoscabar la imagen de la actora como integrante del partido político.

Así, la calificativa a la falta se determina como **leve**, determinando que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, se acreditó que, con las manifestaciones realizadas por el ciudadano **\*\*\* \*\***, se denostó la imagen pública de la actora, obstaculizando el ejercicio libre de violencia, del derecho a la participación política que tiene conferido la actora, como militante de un partido político.

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la actora se auto adscribe indígena, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de tres años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a un año seis meses más, cuestión que en el caso se colma, pues la actora **\*\*\* \*\***, se ostenta como

**\*\*\* \*\***.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cuatro años seis meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

En ese sentido, se **ordena** al Secretario General de este *Tribunal* que, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer algún medio de impugnación o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto del registro de la personas citada con antelación.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

5. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

6. Asimismo, se **ordena** al Titular de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7. Además, se **ordena** al **Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional**, para que, realice la difusión de la versión pública de la sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.



8. Se **ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de uno de marzo, hasta que se agote la cadena impugnativa.

En ese tenor, se requiere a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía General del Estado
- Secretaría de las Mujeres
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

9. Se **ordena** a la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, toda vez que la presente determinación versa sobre la acreditación del ejercicio de VPG, ello con fundamento en los artículos 56, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **7. Protección de Datos Personales**

Finalmente, no obstante que las actoras no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó VPG, de conformidad con el 6 y 16, de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, para que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente Juicio Ciudadano, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Órgano Jurisdiccional.

## 8. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y al ciudadano **\*\*\* \*\***; **\*\*\***; por **oficio** a las autoridades vinculadas y **por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con copia de las constancias de notificación de las partes, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **infundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, atribuidos al ciudadano **\*\*\* \*\* \***.

**SEGUNDO.** Se declara **existente** la Violencia Política en Razón de Género, atribuida al ciudadano **\*\*\* \*\* \***.

**TERCERO.** Se ordena al ciudadano **\*\*\* \*\* \*** y a las autoridades vinculadas, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese de conformidad a lo establecido en el apartado **8. Notificación**, contenido en la presente determinación.





En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de diciembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/88/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/192/2024**.